



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00231	VERBAL	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN RICARDO VILLA ROMAN Y OTRA	5/05/2022	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
2	2021-00052	SUCESIÓN	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO	JESÚS MARÍA SUAREZ SANCHEZ Y OTRA	5/05/2022	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
3	2021-00073	VERBAL SUMARIO	JAIRO DE JESÚS RUIZ GALEANO	JHON JAIRO RUIZ VILLADA	5/05/2022	NO ACCEDE A SOICITUD
4	2021-00194	SUCESIÓN INTESTADA	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESÚS BARRENECHE PATIÑO	5/05/2022	REQUIERE HEREDERA CONSTITUYA PODER
5	2021-00201	VERBAL	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JHON FREDY POSADA POSADA	5/05/2022	REQUIERE
6	2021-00254	VERBAL	GILBERTO DE JESÚS BOTERO BOTERO	ALBERTO GÓMEZ BOTERO	5/05/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA ORIP LA CEJA
7	2021-00313	VERBAL SUMARIO	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	MARÍA MARGARITA GRISALES LÓPEZ	5/05/2022	TERMINACIÓN DEL PROCESO
8	2022-00017	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	5/05/2022	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
9	2022-00052	VERBAL	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO	RAMÓN ELÍAS LOAIZA OCAMPO	5/05/2022	RECHAZA
10	2022-00081	VERBAL	CAROLINA VALENCIA ARBOLEDA Y OTRA	MARIO ENRIQUE VALENCIA JARAMILLO	5/05/2022	RECHAZA
11	2022-00100	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	WILMAR ANDRÉS VALENCIA ESTRADA Y OTRA		5/05/2022	RECHAZA

12	2022-00115	JURISDICCIÓN VOUNTARIA	LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA	LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA	5/05/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
13	2022-00119	JURISDICCIÓN VOUNTARIA	HERNÁN DE JESÚS OROZCO GRAJALES		5/05/2022	ADMITE DEMANDA
14	2022-00124	SUCESIÓN	ERASMO DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ	JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LOPEZ	5/05/2022	INADMITE DEMANDA
15	2022-00125	ADJUDICACIÓN DE APOYO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	5/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
16	2022-00134	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	COMISARIA FAMILIA- LEIDY YOHANA RIOS HOLGUIN	FREIMAN ARMANDO MIRA ÁLVAREZ	5/05/2022	INADMITE DEMANDA
17	2022-00135	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	COMISARIA FAMILIA- DIANA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA	DARIO HUMBERTO GÓNZALEZ SALAZAR	5/05/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 69						

HOY, 06 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

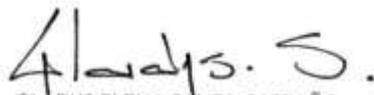
La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0647
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00231 00
Proceso	VERBAL -IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	YURI MILENA VILLA ESCOBAR
Demandados	JUAN RICARDO VILLA ROMAN en impugnación Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS y otro en filiación
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas ordenada en Sentencia del 28 de abril de 2022, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la demandada en filiación MANUELA GIRALDO VILLEGAS y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL COSTAS	\$1.000.000

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

consecutivo	No. 0648
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00231 00
Proceso	VERBAL -IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	YURI MILENA VILLA ESCOBAR
Demandados	JUAN RICARDO VILLA ROMAN en impugnación Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS y otro en filiación
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

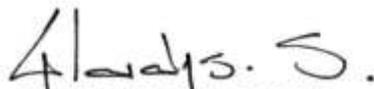
La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0650
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00052 00
Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO
Demandados	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas ordenada en Audiencia del 4 de mayo de 2022, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte incidentista, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL COSTAS	\$1.000.000

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0651
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00052 00
Proceso	SUCESIÓN
Demandante	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO
Demandados	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0633
Radicado	053763184001 2021-00073 00
Proceso	Verbal sumario- Exoneración de alimentos.
Demandante	Jairo de Jesús Ruíz Galeano
Demandado	Jhon Jairo Ruiz Villada
Asunto	No accede a solicitud

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que se solicita el emplazamiento de la parte accionada, y una vez revisado el proceso, se advierte que lo pedido no es procedente, pues de la manifestación que se hace y de la constancia emitida por la empresa de correo en la se expone que el motivo de la devolución del envío corresponde a que en la dirección aportada no se atendió al colaborador de Servientrega, por lo que no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí; que se visitó en diferentes días y horarios y nadie atendió al colaborador de Servientrega. Estas constancias no satisfacen la condición establecida en el artículo 293 del C.G.P, razón por la cual no se accede a la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, la parte demandante puede proceder conforme a lo estipulado en el artículo 291, parágrafo 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5548270d4efcc6ff63b9e2844a5ad05dd5e04f4443fd5d02731302fc5f9a85a1**
Documento generado en 05/05/2022 02:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0643
Radicado	053763184001 2021 00194 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Requiere Heredera constituya poder

Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere a la heredera ASTRID MARIA BARRENECHE CARVAJAL, a fin de que se sirva dar cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2022, esto es, para que constituya apoderado que la representen en el proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0624
Radicado	0537631840012021-00201-00
Proceso	VERBAL-
Demandante	Rosa Emma Cadavid Betancur
Demandado	Jhon Fredy Posada Posada
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 292 del C.P.G, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ff3fe3777afac5e4bae229ea0308041bec51841697269e8989c4b5ae1d8bb**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0627
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00254 00
Proceso	VERBAL
Demandante	GILBERTO DE JESÚS BOTERO BOTERO
Demandado	ALBERTO GÓMEZ BOTERO
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento nota devolutiva ORIP La Ceja

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, allega Nota Devolutiva del oficio N°480 del 15 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, en el que comunican que se devuelve sin registrar, por cuanto el usuario contaba con un plazo límitea partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor; así mismo informan que una vez subsanadas las causales que motivaron la negativa de la inscripción, deberá radicar nuevamente el documento para su correspondiente tramite adjuntando la nota devolutiva.Se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 631 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00313 00
DEMANDANTE	Ever de Jesús Orozco Grisales
Beneficiaria	María Margarita Grisales Lopez
ASUNTO	Terminación del proceso

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, en relación al trámite que debe surtirse al proceso judicial de la referencia.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, y al no subsanarse los requisitos exigidos, la providencia del 17 de enero de 2022 rechazó la demanda. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición; y el 31 de enero de 2022, informó el fallecimiento de María Margarita Grisales López, empero, no se aportó el Registro de Defunción, razón por la cual, el proveído del 10 de febrero de 2022 ordenó Oficiar a la entidad competente para que remitiera el mencionado Registro, el cual fue aportado el 3 de mayo de 2022, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este contexto, en el caso de la referencia se presenta la figura jurídica de carencia actual de objeto por sustracción de materia, pues ante la muerte de María Margarita Grisales López, se advierte improcedente realizar un pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto, en razón a que la finalidad de este proceso era establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora Grisales López, en razón a su presunta discapacidad, para que accediera a los apoyos que pudiera requerir para el ejercicio de la misma (Ley 1996 de 2019). En consecuencia, el efecto jurídico será la terminación del proceso.

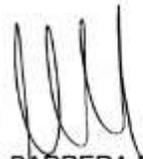
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo en beneficio de la fenecida María Margarita Grisales López, instaurado por Ever de Jesús Orozco Grisales.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 629
PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00017 00
DEMANDANTE	Flor Edilma Calle Cardona
DEMANDADO	Dario Antonio Botero Campuzano
ASUNTO	Admite reforma a la demanda

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, frente la reforma a la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, y para tales efectos resulta pertinente realizar un breve recuento procesal.

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, se imprimió el trámite del proceso verbal, y en consecuencia se requirió la notificación y el traslado a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El proveído del 9 de marzo de 2022, incorporó al expediente, la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de Darío de Jesús Botero Campuzano, la cual cumplió las reglas establecidas en el artículo 96 del C.G.P. En consecuencia, se reconoció personería jurídica a la abogada, y se informó que una vez concluido el término de traslado de la demanda (art. 369 C.G.P.), se correría traslado de las excepciones de mérito (arts. 110, 370 C.G.P. y 9 Decreto 806 de 2020), y posteriormente se fijará la fecha de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó sendos memoriales, el 14 y 15 de marzo de 2022, aportando la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos, y la respuesta a un derecho de petición que había relacionado como prueba,

respectivamente.

El 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda, informando que había incluido hechos, aportado prueba documental, solicitando prueba testimonial, y presentando tal reforma debidamente integrada en un solo escrito.

El 3 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó que se compartiera el expediente.

En este contexto, el artículo 93 del C.G.P. reglamenta la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda, debido a que es la primera solicitud en tal sentido, se alteraron los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones, y se allegaron y solicitaron nuevas pruebas; asimismo, la reforma a la demanda se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

Por tanto, debido a que la reforma a la demanda es posterior a la notificación del demandado, tal reforma se notificará por estado y se correrá traslado por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Durante el nuevo traslado, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Finalmente, se compartirá a la apoderada de la parte demandada el enlace para que pueda consultar el proceso electrónico de la referencia, bajo la opción “personas determinadas”, y limitando el acceso de los archivos a sólo visibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda declarativa de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada por Flor Edilma Calle Cardona en contra de Darío Antonio Botero Campuzano, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a Darío Antonio Botero Campuzano, por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia. Durante el nuevo traslado, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

TERCERO: Compartir a la apoderada de la parte demandada el enlace para que pueda consultar el proceso electrónico de la referencia, bajo la opción “personas determinadas”, y limitando el acceso de los archivos a sólo visibilidad. Por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 634 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00052 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Ana Gilma Otalvaro Ocampo
Demandado	Ramón Elías Loaiza Ocampo
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 5 de abril de 2022, inadmitió, por segunda ocasión, la demanda de la referencia, para que se diera cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que establece que cuando se inadmita la demanda, la parte actora debe enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación. Para tales efectos, se concedió a la parte actora, so pena de rechazo, el término de 3 días, periodo en el cual no se allegó el requisito exigido.

En relación a lo anterior, debe indicarse que el requisito del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, exigido a la parte demandante tiene como finalidad garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte frente a la demanda que reúne los requisitos legales. En consecuencia, en razón a que la parte actora no cumplió el requisito de inadmisión de la demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio promovida por Ana Gilma Otalvaro Ocampo en contra de Ramón Elías Loaiza Ocampo, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 69 hoy 6 de mayo de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0630
Radicado	0537631840012022-00081-00
Proceso	Verbal-Fijación cuota alimentaria
Demandantes	Carolina Valencia Arboleda y Blanca Cecilia Arboleda Osorio
Demandado	Mario Enrique Valencia Jaramillo
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda verbal de Fijación cuota alimentaria interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA VALENCIA ARBOLEDA, en contra del señor MARIO ENRIQUE VALENCIA JARAMILLO, en tanto debía acreditarse que la señora CAROLINA VALENCIA ARBOLEDA, está facultada legalmente para actuar en representación de su madre, señora BLANCA CECILIA ARBOLEDA OSORIO.

Pese a que en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se manifestó que la señora Carolina Valencia Arboleda, actúa como agente oficioso de su madre señora Blanca Cecilia Arboleda Osorio; este Despacho teniendo en cuenta el artículo 57 del Código General del proceso, encuentra que no es procedente que la señora Carolina Valencia Arboleda, actúe como agente oficiosa dentro del proceso de la referencia; por cuanto estaría agenciando los derechos de una persona que luego tendría que ratificarlos y la cual de acuerdo a los hechos narrados en la demanda no está en la posibilidad de hacerlo.

con respecto a la figura de la agencia oficiosa el artículo 57 del Código General del Proceso establece lo siguiente: ***“Agencia oficiosa procesal Se podrá demandar o contestar la***

demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o de la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente el proceso se entenderá terminado. ..

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 28 de marzo de 2022, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar da demanda verbal de fijación de cuota alimentaria, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Carolina Valencia Arboleda, en contra del señor Mario Enrique Valencia Jaramillo.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 69 hoy 06 de mayo de 2022 a
las 8:00 a. m.

Gladys Elena Santa Castaño
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 0637
Radicado	0537631840012022-00100-00
Proceso	Cancelación patrimonio de familia
SOLICITANTE	WILMAR ANDRÉS VALENCIA ESTRADA Y ELIZABETH BEDOYA ZAPATA
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de abril de 2022, notificado por estados del 25 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cancelación de patrimonio de familia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores WILMAR ANDRÉS VALENCIA ESTRADA Y ELIZABETH BEDOYA ZAPATA

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6f132ba15756b4bd74553cdf57ab1045f0824c158bd3013c4fba83036953f**
Documento generado en 05/05/2022 02:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 069	Divorcio Mutuo Acuerdo 016
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00115 00
Demandantes:	Luis Esteban Ospina Ospina y Luz Beatriz Villa Zapata
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 2016 en la Notaría Única de La Ceja, inscrito en la misma notaría bajo el indicativo serial 07011206. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos M.A.O.V. y M.A.O.V., ambos menores de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos.
- La Residencia de los Cónyuges será separada a partir del momento de la presentación de la demanda y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro.
- Que se les declare separados de cuerpos a partir de la presentación de esta demanda.
- Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de común acuerdo.

RESPECTO DE LOS HIJOS:

- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA aportará una cuota alimentaria mensual por valor de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), pagaderos de forma quincenal, es decir la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) los días primero (1) y quince (15) de cada mes, comenzando el 1 de febrero de 2020, suma que será consignada a la cuenta de ahorros 02300023561 de Bancolombia, a nombre de LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA. La cuota se aumentará al inicio de cada año con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional para el salario mínimo.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA, se compromete a aportar el 50% de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos odontológicos, psicológicos, entre otros, que no cubra el POS, con los soportes pertinentes que la madre le entregue al padre. Los menores se encuentran afiliados a la EPS SURA como beneficiarios del padre.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA se compromete a aportar el 50% de los gastos escolares o de guardería que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles, seguros y otros, previos soportes que la madre le entregue al padre.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA se compromete a consignar la totalidad del subsidio familiar a la madre el primer día de cada mes, comenzando el 1 de febrero de 2020, suma que será consignada a la cuenta de ahorros 02300023561 de Bancolombia, a nombre de LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA deberá darle a cada uno de sus hijos dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), cada una. Dicho valor se incrementará de acuerdo al salario mínimo al inicio de cada año.
- En cuanto a las visitas, el padre LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA compartirá con sus hijos M.A.O.V. y M.A.O.V., los fines de semana cada quince (15) días, deberá pasar por los niños el sábado en la mañana y regresarlos el domingo en la tarde, comenzando el sábado 8 de febrero de 2020. El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA se compromete a estar pendiente de su cuidado y a compartir con ellos, así como evitar a los menores cualquier situación de peligro o riesgo por su parte y/o personas con quienes conviva. El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA podrá visitar a sus hijos cualquier día de la semana, previo consentimiento y autorización de la madre.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete el divorcio del matrimonio de LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal.

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el respectivo folio del registro civil de matrimonio.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por

divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Cédula de Ciudadanía de los cónyuges.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.A.O.V.
- Registro Civil de Nacimiento del menor M.A.O.V.
- Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.128'473.982 y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, identificada con Cédula de Ciudadanía 39'190.179, celebrado en la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, el 24 de septiembre de 2016. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA y LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA, respecto de sus hijos M.A.O.V. y M.A.O.V., expresado en los siguientes términos:

- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA aportará una cuota alimentaria mensual por valor de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), pagaderos de forma quincenal, es decir la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) los días primero (1) y quince (15) de cada mes, comenzando el 1 de febrero de 2020, suma que será consignada a la cuenta de ahorros 02300023561 de Bancolombia, a nombre de LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA. La cuota se aumentará al inicio de cada año con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional para el salario mínimo.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA, se compromete a aportar el 50% de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos odontológicos, psicológicos, entre otros, que no cubra el POS, con los soportes pertinentes que la madre le entregue al padre. Los menores se encuentran afiliados a la EPS SURA como beneficiarios del padre.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA se compromete a aportar el 50% de los gastos escolares o de guardería que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles, seguros y otros, previos soportes que la madre le entregue al padre.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA se compromete a consignar la totalidad del subsidio familiar a la madre el primer día de cada mes, comenzando el 1 de febrero de 2020, suma que será consignada a la cuenta de ahorros 02300023561 de Bancolombia, a nombre de LUZ BEATRIZ VILLA ZAPATA.
- El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA deberá darle a cada uno de sus hijos dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), cada una. Dicho valor se incrementará de acuerdo al salario mínimo al inicio de cada año.
- En cuanto a las visitas, el padre LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA compartirá con sus hijos M.A.O.V. y M.A.O.V., los fines de semana cada quince (15) días, deberá pasar por los niños el sábado en la mañana y regresarlos el domingo en la tarde, comenzando el sábado 8 de febrero de 2020. El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA se compromete a estar pendiente de su cuidado y a compartir con ellos, así como evitar a los menores cualquier situación de peligro o riesgo por su parte y/o personas con quienes conviva. El señor LUIS ESTEBAN OSPINA OSPINA podrá visitar a sus hijos cualquier día de la semana, previo consentimiento y autorización de la madre.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 07011206, de la Notaría Única de La Ceja-Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

mag





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 593
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00119 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Legítimo
Demandante:	Hernán de Jesús Orozco Grajales
Niños:	J.O.A., C.O.A. y E.O.A.
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor HERNÁN DE JESÚS OROZCO GAJALES, a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador Legítimo, en favor de sus nietos J.O.A., C.O.A. y E.O.A.

Al presente proceso se le imprimirá el trámite regulado en los artículos 577 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador Legítimo de los niños J.O.A., C.O.A. y E.O.A., promovida por el señor HERNÁN DE JESÚS OROZCO GRAJALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en los artículos 577 y sucesivos del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los parientes maternos y paternos de los niños J.O.A., C.O.A. y E.O.A. que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

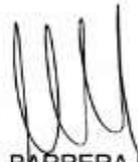
CUARTO: ENTREVISTAR a los niños J.O.A., C.O.A. y E.O.A., por intermedio del Asistente Social de este despacho, con el fin de establecer sus circunstancias sociales y familiares actuales, así como el vínculo con su abuelo HERNÁN DE JESÚS OROZCO GRAJALES.

QUINTO: NOMBRAR al señor HERNÁN DE JESÚS OROZCO GRAJALES, como Curador Provisional de los niños J.O.A., C.O.A. y E.O.A., hasta tanto se resuelva de fondo este proceso, como medida de protección, según está consagrado en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN ÁLVAREZ TORO, identificado con Tarjeta Profesional 282.009 del Consejo Superior de la Judicatura, Comisario de Familia de La Ceja, Antioquia, quien representa los intereses del demandante.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 606 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00124 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Erasmus de Jesús Suarez López
Causante	Javier de Jesús Suárez López
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento del causante Javier de Jesús Suárez López, para efectos de acreditar el parentesco con el demandante, y los demás herederos conocidos a los que hace alusión la demanda.
2. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento y Defunción de Cecilia del Socorro Suarez López, debido a que nació el 16 de noviembre de 1942 y murió el 26 de septiembre de 1978.

En relación a lo anterior, debe indicarse que la Partida de Bautismo y Defunción tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas y muertas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento, y según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil.

3. El documento que reposa en los folios 30 y 154 del archivo PDF que contiene la demanda y sus anexos, expedido por la Diosesis de Sonsón-Rionegro se advierte

ilegible. Por tanto, deberá allegarse nuevamente de forma que pueda leerse su contenido. En caso de tratarse de un documento que tenga como finalidad acreditar el estado civil y parentesco de alguno de los herederos, deberá allegarse el documento legal que lo acredite, esto es, partida de bautismo para los nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 del 26 de mayo de 1938 o el Registro Civil de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, con posterioridad a esa fecha.

4. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento o la Partida de Bautismo, según las normas que reglamentan la materia, de Rubén Darío Suarez López y Arturo de Jesús Suarez López. Al respecto, debe precisarse que si bien en los documentos relacionados como pruebas y anexos, aparece la partida de bautismo de Rubén Darío Suarez López y Arturo de Jesús Suarez López, tales documentos no se encuentran contenidos en los archivos electrónicos remitidos.

5. En los folios 123 a 143 del archivo PDF aparece nuevamente la demanda, y en tal sentido, debe indicarse que el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2022 prescribe que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En consecuencia, deberá aportarse un nuevo archivo que contenga la demanda y los anexos, sin la copia electrónica de la demanda y algunos de sus anexos.

6. Deberá aclararse, si el avalúo de los bienes inmuebles relictos se realizó conforme al numeral 1 o 4 del artículo 444 C.G.P., y en caso de haberse realizado por un dictamen pericial (Nº 1 art. 444 ibíd.), deberá aportarse tal avalúo como anexo a la demanda (Nº 6 art. 489 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suarez López, promovida por Erasmo de Jesús Suarez López.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Javier Prada Sisa, portador de la Tarjeta Profesional N° 131.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0638
Proceso	Adjudicación Apoyo
Radicado	0537631840012022-00125-00
Demandante	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ
Demandado	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 25 de abril de 2022, notificado por estados N° 62 del 26 de abril del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Adjudicación de Apoyo, presentada por ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE





CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
N° ____ hoy ____ de _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0639
Radicado	0537631840012022-00-134-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE (comisaria de familia La Ceja-Antioquia), actuando en interés superior del menor E.M.R, representado por su madre LEIDY YOHANA RIOS HOLGUIN.
Demandado	FREIMAN ARMANDO MIRA ÁLVAREZ
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.
2. Se indicará cual es el domicilio actual del menor.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba038492ed38447694b455946936ac2dc33af941b4a70ef74beddcd4148baaa**
Documento generado en 05/05/2022 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



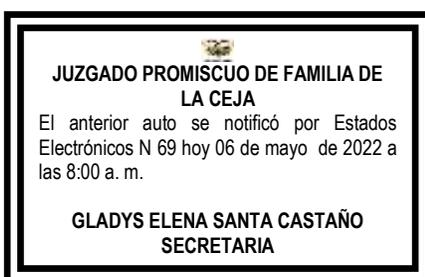
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0640
Radicado	0537631840012022-00-135-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE (comisaria de familia La Ceja-Antioquia), actuando en interés superior de los menores K.G.A Y D.A.G.A., representados por su madre DANIELA MELINA ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.
2. Se indicará cual es el domicilio actual del menor.
3. Deberá corregir la fecha del título, pues en el hecho segundo se dice que es una, y en el hecho tercero se dice otra diferente.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bb75224a69756433fe9ce7f015e76ae813afa9591156ba7e43cb14c3da3025**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>